

PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES NUEVA ALIANZA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, ASÍ COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL SINALOENSE SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente.

Constancias	Número de Registro
Escrito de Humberto Alejandro Villasana Falcón Director de	006997
Asuntos Jurídicos de la Secretaria General de Gobierno del Poder	
Ejecutivo de Sinaloa	
Anexos:)
a) Copia simple del escrito de treinta de noviembre de dos mil	and a second
quince, en el que informa de la publicación en el Periódico Oficial	A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O
Estatal de la sentencia dictada en la presente acción de	**************************************
inconstitucionalidad.	
b) Un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, Tomo	8 3 3 0
CVI, 3ra Época, No. 151 de dieciocho de diciembre de dos mil	
quince.	
Escrito de Humberto Alejandro Villasana Falcón, Director de	006998
Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Poder	111
Ejecutivo de Sinaloa.	
Anexo:	and the state of t
Un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, Tomo CVI,	
3ra Época, No. 151 de dieciocho de diciembre de dos mil quince.	
Total Epoca, 110. 110 fact discussion de dissiplie de dos mil quince:	

Documentales recibidas el quince de enero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo de Sinaloa, en representación de dicho poder¹, por los que desahoga el requerimiento formulado en proveído de dieciocho de diciembre de dos mil quince, y con fundamento en los artículos 45, párrafo primero², 46, párrafo primero³, en relación con el 59⁴ y 73⁵ de la

¹ Personalidad que tiene reconocida en autos.

²Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

⁴ **Artículo 59**. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a acordar respecto al cumplimiento que se ha dado a la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con los antecedentes siguientes:

El quince de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el presente medio de control constitucional y sus acumulados, de conformidad con los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 64/2015 promovida por el Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 65/2015 promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 66/2015 promovida por el Partido Sinaloense.

CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 68/2015 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.

QUINTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 70/2015 promovida por el Partido MORENA.

SEXTO. Se reconoce la validez de los artículos 15, 27, en las porciones normativas que indican 'VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA' y 'VOTACIÓN EFECTIVA', 69, párrafo primero, 106, párrafo tercero y 255, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

SÉPTIMO. Se declara la invalidez de los apartados A y B, 69, párrafo segundo, en la porción normativa que señala denigre', y párrafo tercero, 91, fracción VI, en la porción normativa que señala denigre', 105, fracción VIII, en la porción normativa que expresión que denigre', 105, fracción VIII, en la porción normativa que enuncia 'infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar', 271, fracción VII, en la porción normativa que expresa 'infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar', 272, fracción XIII, en la porción normativa que apunta denigrar', 274, fracción III, en la porción normativa que apunta 'ofensa, difamación o', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como de los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 364 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad de quince de julio de dos mil quince.

OCTAVO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa."

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

En cuanto a la invalidez decretada respecto del cuarto párrafo del artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa por prever que sólo procedería el recuento de

votos en sede jurisdiccional por lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la Gubernatura, excluyendo la posibilidad de un recuento en sede administrativa, este Tribunal Pleno estima que el legislador del Estado de Sinaloa deberá legislar a la brevedad a fin de establecer el sistema para el/recuento de votos parcial o total en sede administrativa por lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la Gubernatura, sin que cobre aplicación el plazo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse del cumplimiento a esta sentencia y no ser un aspecto que se aplicará en la fase inicial del proceso electoral, sino hasta su fase impugnativa.

Por lo que se refiere a la declaratoria de invalidez de los artículos 65 aparatados A y B de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, surtirá sus efectos una vez que concluya el proceso electoral ordinario próximo a iniciar, en virtud de que se refieren a cuestiones esenciales inherentes al sistema electoral de dicha entidad federativa, pues de otra manera se afectaría de manera irreparable la certeza en el proceso electoral que inicia en la segunda quincena de octubre.

Por lo que se refiere al resto de las normas declaradas inválidas este Tribunal Pleno no considera necesario fijar efecto alguno al no ser necesarios ni referirse a cuestiones que trasciendan o afecten aspezios sustanciales del inminente proceso electoral. (...)."

(El subrayado es propio)

De lo transcrito se advierte que el Tribunal Pleno invalidó el párrafo cuarto del artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, y vinculó al Congreso de la entidad a legislar a la brevedad a fin de establecer el sistema para el nuevo escrutinio y cómputo parcial o total en sede administrativa por lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados de representación proporcional y de la Gubernatura.

A fin de verificar el cumplimiento de lo anterior, mediante proveído de diez de diciembre de dos mil quince, se requirió al Poder Legislativo de Sinaloa, que informara de las actuaciones realizadas para acatar el fallo constitucional.

Al respecto, el diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Congreso de Sinaloa presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de

este Alto Tribunal un escrito en el que informa que el nueve de ese mismo mes y año se aprobó el Decreto Número 481, con el cual se reformó el cuarto párrafo del artículo 262 de la ley electoral de la entidad, en los términos siguientes:

"DECRETO NÚMERO: 481

POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 262 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 262. ...

En lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador, procederá el recuento de votos en sedes administrativa y jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en los artículos 255 y 256 de esta ley, conforme resulten aplicables.

Para sustentar la anterior afirmación, el Congreso de Sinaloa exhibió copia certificada de los siguientes documentos: a) el Decreto 481, de nueve de diciembre de dos mil quince; b) el dictamen que lo originó, y c) el oficio CES/SG/MD/E-853/2015 mediante el cual se remitió el citado Decreto al depositario del Poder Ejecutivo estatal para la respectiva publicación.

A fin de allegarse de más elementos para acordar el cumplimiento de la sentencia de mérito, se requirió por auto de dieciocho de diciembre de dos mil quince al Poder Ejecutivo de Sinaloa para que remitiera a este Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial en el que conste la publicación del Decreto referido con antelación, diligencia que fue desahogada por dicho poder con los escritos y anexos con los que se dio cuenta.

De lo expuesto, se considera lo siguiente:

I. PLAZO PARA LEGISLAR.

Como fue señalado, en la sentencia se ordenó al Poder Legislativo que emitiera a la brevedad la regulación respectiva sobre el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa de las elecciones de diputados de representación proporcional y de gobernador.

En el caso, la sentencia de mérito fue dictada por este Alto Tribunal el quince de octubre de dos mil quince, notificándose los puntos resolutivos al Congreso de Sinaloa al día siguiente⁶.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

En ese tenor, el nueve de diciembre de dos mil quince, el aludido órgano legislativo emitió el Decreto 481 por el cual pretende cumplir la sentencia, el cual fue publicado el dieciocho ulterior en el Periódico Oficial estatal.

Conforme a lo anterior, es dable considerar que el Congreso de Sinaloa cumplió oportunamente, toda, vez que entre la fecha de notificación de los puntos resolutivos y la enisión del Decreto transcurrieron menos de dos meses, esto si se tiene en consideración que el procedimiento legislativo es un acto complejo que va desde la presentación de la iniciativa hasta la discusión y votación de la misma.

Además, la publicación del aludido Decreto también se llevó a cabo de manera diligente, porque ello ocurrió tan sólo nueve días después de la emisión del mismo

Finalmente, cabe destacar que la publicación del Decreto en el medio oficial del Estado de Sináloa, se hizo con mucho tiempo de antelación a las etapas de computo, calificación e impugnación de las elecciones de diputados de representación proporcional y de gobernador. Por tanto, como se refirió, se tiene en esta parte por cumplida la sentencia.

II. CONTENIDO DE LA REFORMA (NUEVO ESCRUTINIO Y

Como se ha reiterado, en la sentencia se ordenó al Congreso del Estado de Sinaloa que emitiera la regulación respectiva sobre el nuevo escrutinio y cómputo parcial o total en sede administrativa, de las elecciones de diputados de representación proporcional y de gobernador.

⁶ Tal como se advierte a foja 2379, tomo III, del expediente en que se actúa.

Para cumplir con lo ordenado, el aludido órgano legislativo emitió el Decreto 481 por el cual reformó el párrafo cuarto del artículo 262 de la ley electoral estatal, para quedar en los siguientes términos:

Decreto 364 por el que se e de Instituciones y Pro Electorales del Estado de S	ocedimientos cuarto párrafo del artículo 262 de la Ley de	
Artículo 262 En lo que se refiere cómputos estatales de elecciones de Diputados principio de represe proporcional y de la Gube sólo procederá el recue votos en sede jurisdiccional	le las por el entación rnatura, ento de	Artículo 262 En lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador, procederá el recuento de votos en sedes administrativa y jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en los artículos 255 y 256 de esta ley, conforme resulten aplicables.

(El subrayado es propio)

Ahora bien, sin prejuzgar sobre el contenido de la reforma hecha al párrafo cuarto del artículo 262 de la ley electoral local, se considera cumplido este aspecto, toda vez que no se estableció una directriz concreta al órgano legislativo de Sinaloa para la implementación del nuevo escrutinio y cómputo parcial o total antes señalado, sino simplemente que regulara lo conducente, en el entendido de que ello se haría en pleno ejercicio de sus facultades legislativas.

Así, del citado Decreto se advierte que el legislador sinaloense determinó que el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa de las elecciones de diputados de representación proporcional y de gobernador se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 255 y 256 de la ley electoral local.

Por tanto, si fue determinación del órgano legislativo de Sinaloa que el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa de las elecciones de diputados de representación proporcional y de gobernador se llevara a cabo en los términos previstos en los artículos 255 y 256 antes invocados, en los cuales se contiene el procedimiento para el recuento parcial o total de votos de dichas elecciones, entonces por lo que hace a este apartado se considera cumplida la

sentencia, máxime que, como se señaló, no se estableció una directriz concreta:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RESERVA.

Es menester mencionar que en el capítulo de efectos el Tribunal Pleno precisó que la declaratoria de invalidez de los artículos 65, apartados A y B de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, surtiría sus efectos una vez que concluyera el proceso electoral ordinario que estaba próximo a iniciar.

En razón de lo anterior y toda vez que la sentencia aún no ha sido publicada en todos los medios de difusión oficiales, se reserva a acordar sobre el cumplimiento total de la ejecutoria, así como de su archivo en el momento procesal oportuno.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro Luis Maria Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Ruber Jesús Lara Patrón, Secretario de la Seccion de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Fribunal, que da fe

PODER NORWL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMIA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, dictado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Morena, así como Partido Político Estatal Sinaloense. Conste.

LAFT/RAHCH

EL 29 ENE 2016; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.